



INSTRUCCIÓN 9/2026, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD, SOBRE LA INSTALACIÓN DE ELEMENTOS DE CONTENCIÓN FRONTERIZA EN LAS FRONTERAS MARÍTIMAS DE LAS CIUDADES DE CEUTA Y MELILLA Y APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL DÉCIMA DE LA LOEx.

La disposición adicional 10ª de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social señala que los extranjeros que sean detectados en la línea fronteriza de la demarcación territorial de Ceuta o Melilla mientras intentan superar los elementos de contención fronterizos para cruzar irregularmente la frontera podrán ser rechazados a fin de impedir su entrada ilegal en España.

El mar constituye una frontera natural entre Estados cuya superación es mucho más dificultosa que la terrestre, ya que, objetiva y lamentablemente, hay personas que, en su propósito de sortear esta frontera natural, fallecen en su intento. Dicho de otro modo, el propio mar y sus condiciones naturales constituyen un elemento natural de contención que impide o dificulta por sí mismo el acceso irregular a nuestro territorio y, por extensión, al espacio libre de fronteras.

Sin embargo, la consideración del mar como elemento de contención fronterizo natural puede no cumplir las exigencias para ser considerada como tal, a tenor del último pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo que, en su STS 814/2026, de 29 de junio, ha fijado que "[...] el régimen especial de Ceuta y Melilla, concretado en el rechazo en frontera, no está contemplado con carácter general en la Disposición adicional décima de la LOEx. para todos los extranjeros que intentan cruzar irregularmente la frontera, sea terrestre o marítima (como en este caso), sino solo para aquellos que intentan hacerlo superando los elementos de contención fronterizos establecidos, como las vallas".

Ahora bien, también nuestro Alto Tribunal ha señalado que "[...] no obstante, dado que la Disposición adicional décima se refiere a los elementos de contención fronterizos y no exclusivamente a los elementos de contención terrestres ni, específicamente, a las vallas, nada impediría que, de establecerse elementos de contención en el mar para proteger la línea fronteriza, pudiera ser de aplicación la referida Disposición adicional décima a quienes pretendieran cruzar irregularmente la frontera superando esos elementos de contención marítimos".

En base a cuanto antecede, y conforme a las atribuciones que me confiere el Real Decreto 207/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior, he acordado dictar las siguientes

INSTRUCCIONES

PRIMERA.- *Objeto de la instrucción.*

Proporcionar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado la necesaria seguridad jurídica para efectuar el rechazo en frontera de las personas migrantes detectadas en la línea fronteriza marítima de las demarcaciones territoriales de Ceuta y Melilla durante su intento de superar los elementos de contención fronteriza establecidos al efecto.





SEGUNDA.- *Instalación de medios de contención fronteriza en el mar.*

Con el fin de impedir el acceso irregular de las personas migrantes al territorio nacional y, por ende, al espacio Schengen, eludiendo los controles fronterizos mediante la entrada a nado o por cualquier otro medio a través de la frontera marítima, se procederá a la instalación de elementos de contención fronteriza destinados a impedir o dificultar la entrada irregular de personas por esta vía.

TERCERA.- *Superación de los elementos de contención fronteriza en el mar.*

La superación de alguno de los elementos de contención marítimos instalados para la protección de la línea fronteriza determinará la aplicación de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, a las personas migrantes que pretendan cruzar irregularmente la frontera superando tales elementos.

CUARTA.- *Efectos y publicación.*

La presente Instrucción será efectiva desde el mismo momento de su firma, debiendo publicarse en la Orden General de la Policía Nacional y en el Boletín Oficial de la Guardia Civil.

LA SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD

SR. DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA.
SRA. DIRECTORA GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.
SR. DIRECTOR GENERAL DE COORDINACIÓN Y ESTUDIOS.
SRES/SRAS. DELEGADOS Y DELEGADAS DEL GOBIERNO.

MINISTERIO
DEL INTERIOR

SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD

